



Resolución Jefatural

Madre De Dios, 30 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000032-2024-JZ12PMA-MIGRACIONES

VISTOS, el recurso de reconsideración de fecha 16 de abril de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED], identificada con CE N° [REDACTED] (en adelante, «**el recurrente**»), contra la cedula Notificación N°157-2024-MIGRACIONES-JZPMA-PRR, de fecha 08 de abril de 2024, que resuelve declarar como no presentado el procedimiento de Prorroga de Residencia y el **INFORME N° 000090-2024-JZ12PMA-UFFM-MIGRACIONES** y;

CONSIDERANDO:

Con solicitud de fecha 05MAR2024, la administrada de nacionalidad [REDACTED], identificada con CE N° [REDACTED], solicitó el Prorroga de Residencia de su calidad migratoria Especial Residente, generándose para dichos efectos el expediente administrativo N°PA240002187, el mismo que fue declarado no presentado en la Cedula de Notificación N°157-2024-MIGRACIONES-JZPMA-PRR, de fecha 08 de Abril del 2024;

Por medio del escrito de fecha 16 de abril del 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), interpuso recurso de reconsideración contra la Cedula de Notificación N°157-2024-MIGRACIONES-JZPMA-PRR argumentando que subsana las observaciones realizadas, adjuntando declaración jurada de no registrar alertas en el sistema de la INTERPOL y declaración jurada de no estar incurso en los supuestos impedientes de ingreso al territorio nacional en calidad de nueva prueba;

La Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- Es una prueba tangible: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

Las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora. A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula de Notificación N° 157-2024-MIGRACIONES-JZPMA-PRR, en fecha 08 de abril de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 29 de abril del 2024; por tanto, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Cumplió con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cedula de notificación. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por tanto, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2024, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente ingresó su solicitud de desistimiento del procedimiento de reconsideración.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, el artículo 197, numeral 197.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, «**TUO de la LPAG**»), regula el desistimiento como una de las formas de fin del procedimiento.

Asimismo, el artículo 201 del TUO de la LPAG, contempla que el administrado puede desistirse de actos y recursos administrativos. En esa misma línea, el artículo 200, numerales 200.5 y 200.6, señalan que:

“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.”

“La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.” (Sic)

Sobre el particular, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que: (I) la persona que presentó la solicitud de desistimiento, resulta ser la misma que solicitó el recurso de reconsideración, (II) la naturaleza del procedimiento recursivo permite concluir la inexistencia de terceros que podrían verse afectados con la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido de desistimiento, (III) la solicitud efectuada responde a un desistimiento del procedimiento conforme se aprecia de su contenido, y (IV) la solicitud ha sido formulada con fecha anterior a la emisión y notificación de la resolución final en la instancia; advirtiéndose que de conformidad a la norma, la Autoridad Administrativa debe determinar la conclusión del procedimiento iniciado por la recurrente.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en el considerando que antecede, que constituye parte integrante de la presenta

resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 00153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR, el DESISTIMIENTO del procedimiento administrativo de reconsideración presentada por la ciudadana nacionalidad [REDACTED], contra la Cedula de Notificación N°157-2024-MIGRACIONES-JZPMA-PRR, de fecha 16 abril 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, CONCLUIDO el procedimiento administrativo de reconsideración, presentado por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED], contra la Cedula de N°157-2024-MIGRACIONES-JZPMA-PRR, de fecha 16 abril 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI
JEFE ZONAL DE PUERTO MALDONADO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE